

# **La complejidad del disfrute de los derechos humanos de asociación y/o reunión en México y la afectación al derecho de libre tránsito de terceros**

**Yolanda Owseykoff Miranda**

## **Introducción**

Este trabajo parte de la premisa que los derechos humanos forman parte intrínseca de la naturaleza humana; por lo tanto, no se debe menoscabar su observancia en detrimento de persona alguna; por lo que se hace necesario reflexionar sobre el conflicto que representa actualmente el pleno goce de los derechos de asociación y/o reunión, y las restricciones que el Constituyente mexicano de 1917 estableció en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de preservar el interés público; precisando que dicho texto que no ha sido reformado desde su vigencia, mismo que a la letra prevé:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

De su interpretación, no hay duda alguna que cumple con los cánones señalados en todos los instrumentos de los que México es parte; mismos que se examinan en párrafos siguientes; sólo que hay que considerar sí el ejercicio de estos derechos, no implican una violación a los derechos de terceros, en virtud de los problemas sociales presentes que se viven en México, en cuanto a marchas, toma de vías de comunicación, emisión de ruidos con decibeles más altos de los permitidos, entre otras afectaciones del bienestar de la sociedad en general.

## **Planteamiento**

Cómo garantizar el pleno goce de estos derechos humanos de los mexicanos, cuando algunos hacen uso de manifestarse o reunirse libremente, mientras otros ven restringido su derecho de libre tránsito, porque no existe un instrumento jurídico que

norme la convivencia social, siendo que el Estado mexicano es el garante y protector de los derechos humanos y su disfrute en un principio de igualdad.

## Desarrollo del tema

Inicialmente, es conveniente conceptualizar los derechos humanos haciendo referencia a su devenir histórico a partir del establecimiento de los primeros instrumentos jurídicos internacionales hasta el día de hoy; dado que es donde se definen los rasgos que distinguen a los derechos humanos de acuerdo a su naturaleza, origen, contenido y materia; examinando el derecho de igualdad y la dignidad humana del sujeto pasivo en contrapartida del goce del derecho de asociación y/o reunión, todos ellos derechos fundamentales garantizados en la Carta Magna.

La protección de los derechos fundamentales, depende principalmente de la eficiencia del Estado, pero debe resaltarse que las personas no están eximidas de obligaciones y deberes en su disfrute; dado que debe existir una escala de mínimos o de estándares de conductas en la convivencia diaria que se deben respetar, tal y como lo prevé el artículo 9º transcrito anteriormente, en virtud de la estrecha vinculación fáctica al vulnerar al sujeto pasivo, también sujeto de derechos humanos.

Presentar de forma sistemática los derechos humanos implica que hay una activación y una interdependencia de todos los valores individualmente considerados, no importando la posición de la jerarquía de éstos; aun cuando se puede argumentar; que es más urgente que, una sociedad logre primero sus libertades civiles y que, una vez superada esa etapa, podría abocarse a la búsqueda de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Russo citando a Stuart Mill, señala que existen tres libertades básicas del ser humano: de conciencia, la de organizar su propia vida y la de asociación, pero que: “la única libertad que merece este nombre —dice— es la de buscar nuestro propio bien a nuestra propia manera, en tanto no intentemos privar de sus bienes a otros o frenar sus esfuerzos por obtenerlo.”<sup>1</sup>

Debe resaltarse que hoy en día, los juristas apoyan la existencia de nuevas generaciones de los derechos humanos, pero básicamente se han fundamentado desde la óptica de las dos más influyentes corrientes del pensamiento jurídico, pero a su vez, distantes, debatidas y tensionadas: el *iusnaturalismo* y el *iuspositivismo*<sup>2</sup>, donde algunos autores dividen su origen en dos etapas: la primera en la Edad Media, donde se registran las primeras limitaciones al ejercicio del poder del monarca a favor de los señores feudales, establecidas en el documento jurídico más significativo para la

---

1 RUSSO, Eduardo Ángel (2001) “Derechos Humanos y Garantías. El derecho al mañana”, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina. Disponible en libro digital: [https://rapidshare.com/#!download|164p2|100375991|DERECHOS\\_HUMANOS\\_Y\\_GARANTIAS\\_-\\_EDUARDO\\_ANGEL\\_RUSSO.pdf|11768|0|0Pág. 52](https://rapidshare.com/#!download|164p2|100375991|DERECHOS_HUMANOS_Y_GARANTIAS_-_EDUARDO_ANGEL_RUSSO.pdf|11768|0|0Pág. 52)

2 TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, (1986) “El derecho y la ciencia del derecho”, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídica, México, DF.

posteridad: la Carta Magna Inglesa, suscrita en el año de 1215 por el rey Juan Sin Tierra.<sup>3</sup>

Respecto a los prolegómenos de los derechos humanos, debe resaltarse que en el Derecho Internacional contemporáneo su protección y promoción, se ha enfocado mediante dos esquemas: universal y regional; mismos que comprenden un vasto compendio de Declaraciones y Convenciones, así como Protocolos y tratados<sup>4</sup>.

La Primera Generación de los derechos humanos o individuales del mundo moderno, se origina con la Declaración de Virginia del 1º de Octubre de 1776 que recoge los derechos a la libertad, a la propiedad, a la felicidad y en general los principios esenciales de la ideología individualista y liberal, misma que fue difundida en Francia por Lafayette, que influyó directamente en los aspectos de la sistematización técnico-jurídica, de la “Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano”, aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789.<sup>5</sup> Este primer grupo lo constituyen los llamados derechos civiles y políticos.

A partir del Siglo XX, aparece la Segunda Generación denominada: De los derechos sociales, económicos y más tarde culturales; para orgullo de los mexicanos, el primer ejemplo de éstos, se tiene en la Constitución Mexicana de 1917, con las garantías plasmadas en los artículos 27 y 123. En esta etapa se pasa del ‘estado de derecho’ a un ‘estado social de derecho’; por lo que, el Estado adquiere la obligación de dotar los medios para que sus nacionales puedan desarrollarse de una manera adecuada; tanto en el ámbito personal, como dentro del grupo social en el que se desenvuelven.

Después de la Segunda Guerra Mundial, a nivel internacional la persona se re-dimensiona y vuelve a ser una parte importante de la historia de la humanidad, se busca preservar su dignidad a partir de que los Estados miembros de la Organización de la Naciones Unidas (ONU), suscriben la Declaración Universal de los Derechos del Hombre el 10 de diciembre de 1948 en París y se comprometen a incluirla en su Derecho Constitucional, con el fin de contribuir al respeto de los derechos humanos de todos los hombres sin distinción de raza, de origen social, ni de creencias religiosas, y en su artículo 1º señala: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.<sup>6</sup>

De igual forma para dar protección y tutela efectiva a los distintos derechos fundamentales, la sociedad internacional firma una diversidad de instrumentos jurídicos, y se establecen tribunales ad hoc, como la Corte Internacional, la Europea, la Interamericana, etc.

---

3 CARPIZO MC GREGOR, Jorge (2003) “Estudios Constitucionales”, Porrúa, 8ª. Edición, México, DF

4 Cfr. Página oficial de la ONU <http://www.un.org/spanish/geninfo/faq/hr2.htm>

5 LARA PONTE, Rodolfo, (1993), “Los Derechos humanos en el constitucionalismo mexicano”, III UNAM, Serie G: Estudios Doctrinales, núm. 151, México, DF, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/161/1.pdf>

6 Texto original de la Declaración disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Por lo que se refiere a la Tercera Generación, llamada de la solidaridad o derechos de los pueblos, fue promovida a partir de los años setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Se destacan los relacionados con: la autodeterminación; la independencia económica y política; la identidad nacional y cultural; la paz; la coexistencia pacífica; el entendimiento y confianza; la cooperación internacional y regional; así como la justicia internacional y el uso de los avances de las ciencias y la tecnología.

Existen diversidad de definiciones de los derechos humanos, pero se coincide con Russo, que sólo puede darse una aproximación de su conceptualización, partiendo que éstos son los derechos fundamentales de la persona humana de acuerdo a los distintos abordajes que se pueden encontrar: “histórico-político, filosófico y/o normativo, donde el primero contempla la fuente de su creación, el segundo su interpretación y el último su aplicación”<sup>7</sup> todos ellos siendo complementarios y correlativos en sus dimensiones del ser físico, psíquico y social que es la persona humana, “formando una unidad inescindible”<sup>8</sup>.

La Dra. Margarita Herrera Ortiz, señala una de las tantas definiciones que se dan de los derechos humanos, que se considera más completa, como: “Un conjunto de filosofías sociales, políticas, económicas, culturales, religiosas; aspiraciones éticas de justicia de seguridad, de equidad, juicios de valor, que se van a encontrar plasmados en la Constitución Federal y en los Tratados, Convenios, Convenciones, etc. Internacionales, que México ha incorporado a su derecho interno...”<sup>9</sup> Debe hacerse hincapié que aun de la diversidad de conceptualización la gran mayoría de los estudios del tema coinciden que son inherentes a persona humana, anteriores y superiores al Estado, universales, inviolables, mundializados, indivisibles, absolutos entre otros<sup>10</sup>.

Frente al proceso de apertura y democratización de los derechos humanos en el mundo, se debe mencionar que el Estado Mexicano no es la excepción, y que al igual que los Estados modernos, México busca la existencia de un estado de derecho que consolide y garantice el desarrollo humano sustentable<sup>11</sup>, que lo asume como una premisa básica, considerado como: “un motor de la transformación de México en el largo plazo y, al mismo tiempo, como un instrumento para que los mexicanos mejoren sus condiciones de vida”.<sup>12</sup>

Para fortalecer y asegurar la existencia, pero sobre todo la eficiencia de la protección y garantía de los derechos humanos, el constituyente permanente mexicano, ha realizado una serie de reformas constitucionales en los últimos años, que

---

7 *ibídem* pág. 52

8 *ibídem* pág. 46

9 HERRERA ORTIZ, Margarita (1993) “Manual de Derechos humanos”, Editorial PAC. México, DF, pág. 46

10 NAVARRETE M., Tarcusio (2000) “Los derechos humanos al alcance de todos” Diana: 3° ed.

11 Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, disponible en <http://pnd.presidencia.gob.mx/>

12 *ídem*

buscan la adecuación a los constantes cambios económicos, políticos, sociales, financieros, jurídicos, y sobre todo por la innovación de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TICs) etc., que han variado en la forma de vida cotidiana de la mayoría de los habitantes de la República Mexicana.

Una de las reformas constitucionales más relevante en materia de Derechos Humanos, tuvo lugar el pasado mes de julio del 2011, considerada como: “uno de los esfuerzos más relevantes que se han dado en mucho tiempo para la protección efectiva de los derechos fundamentales en México”,<sup>13</sup> al elevarse a rango constitucional los derechos humanos protegidos por los tratados internacionales ratificados por México; así como la obligación de todas las autoridades de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de la Nación señaló que esta reforma: “evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.”<sup>14</sup>

Los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna y los instrumentos internacionales, establecen la obligación al Estado de promoverlos, respetarlos y garantizarlos plenamente; y las personas estamos igualmente obligadas al cumplimiento de dicho respeto, e incluso debemos asumir una actitud de consideración hacia los demás, así como en ocasiones de abstenernos de actuar, para mantener una sana convivencia, en virtud de la igualdad y respeto que implícitamente todos tenemos; tal y como lo marca la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>15</sup>, de en su artículo 1º al señalar la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos, y la obligación de actuar fraternalmente.<sup>16</sup>

De igual forma, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre signada por México en Bogotá, Colombia en 1948, incluye en su Preámbulo, la misma redacción, sólo con la variación que en lugar de seres humanos prevé ‘hombres’, y agrega un párrafo: “El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”; además de agregar en su artículo XXIX que: “Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.”<sup>17</sup>

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), firmada por México en el año de 1969, establece en su artículo 15 la libertad de reunión y en

13 Disponible en: <http://www.presidencia.gob.mx/2011/06/promulgacion-de-la-reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos/>

14 Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>

15 En documentos oficiales disponibles en: <http://www.derechoshumanos.net/derechos/index.htm>

16 adv. m. Con fraternidad. fraternidad. (Del lat. *fraternitas*, -*âtis*). 1. f. Amistad o afecto entre hermanos o entre quienes se tratan como tales. Disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=fraternalmente>

17 *ídem*.

el 16 el de libertad de asociación, y coinciden al señalar en su apartado 2: “El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”<sup>18</sup> Además agrega la correlación entre deberes y derechos en su artículo 32 que a la letra enuncia: “1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”<sup>19</sup>

Por consiguiente, existe correlación de obligaciones y derechos entre particulares en el goce del derecho de reunión y/o asociación; dado que, en el campo del Derecho, al abordar el concepto de ‘obligación’<sup>20</sup>, se está ante su pluralidad de significados, y es la Teoría General de las Obligaciones que ante la realización de un hecho jurídico *latu sensu*, da la respuesta de: ¿qué obligaciones y derechos nacen de esta acción u omisión?. Villoro, señala que es el vínculo jurídico resultante de los derechos subjetivos, por el cual se relacionan dos o más sujetos denominados activos, titulares de dicho derecho, y otros sujetos pasivos, que son aquellos que deben sufrir el poder de los primeros<sup>21</sup>.

Ciertamente es necesario contemplar la visión de la persona como individuo, pero no se debe de olvidar que los hombres son seres sociales por naturaleza, lo cual hace necesario que los derechos humanos, tengan un reconocimiento social adecuado, puesto que históricamente la concepción y alcances de éstos han variado de acuerdo a la época y lugar de que se trate, atendiendo a las diversas características que la propia sociedad impone a sus miembros. Si bien es cierto que la complejidad de las interrelaciones humanas dentro de la sociedad humana hace pensar lo difícil que será cambiar el paradigma mexicano, mismo que en la mayoría de las veces raya en la intolerancia, y con la frase: ‘es mi derecho y me asiste la razón’, sólo aceptan su verdad absoluta; por lo cual, gran desafío tiene el Estado Mexicano para fortalecer el disfrute pleno de los derechos de asociación y/o reunión y libre tránsito en igualdad de condiciones; tal y como lo establece el artículo 11º de nuestra Constitución federal:

Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las li-

---

18 *ídem*.

19 *ídem*.

20 BORJA SORIANO Manuel, (2004) “Teoría General de las Obligaciones”, Porrúa, tomo II , 7º edición, México, DF

21 VILLORO TORANZO, Miguel. (1988) “Las relaciones jurídicas”, Editorial Jus México, 2ª. ed., México, DF.

mitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país...

En razón a la dignidad humana, este concepto fue adicionado el 14 de agosto del 2001 en nuestra Carta Suprema, en su artículo 1º, tercer párrafo, de la siguiente forma:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente **contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Actualmente es el párrafo 5º redactado de la misma forma y sólo adiciona después de preferencias, la palabra 'sexuales'.

La postura en México de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no define el concepto de dignidad humana en sí mismo, sino en el derecho de no discriminación, tal y como lo decidió el Tribunal Pleno de la SCJN<sup>22</sup>, el diecinueve de octubre del 2009, donde aprobó con once votos, con el número LXV/2009, la tesis de acuerdo a detalle siguiente:

*Dignidad Humana. El Orden Jurídico Mexicano la reconoce como condición y base de los demás Derechos Fundamentales.*

*El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.*

---

22 <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/externas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22636&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

De igual forma en la Tesis jurisprudencial de la Novena Época, P/J. 30/20, la SCJN el pasado agosto del 2011, retoma el principio de no discriminación conjuntamente con el de igualdad, pero no define ambos principios<sup>23</sup>.

**PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN EL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**

La Ley citada no vulnera el principio de **igualdad** contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de establecer una sola categoría de establecimientos mercantiles, ni da una ventaja indebida a los establecimientos que cuentan con espacios abiertos sobre los que no los tienen. Esto es, el que la ley incluya en una misma categoría —a los efectos de la prohibición de fumar— a todos los establecimientos mercantiles y espacios cerrados donde se expenden al público alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, sin dar margen para distinciones internas orientadas a acomodar a los fumadores, resulta totalmente adecuado desde la perspectiva de los fines de la norma. Permitir la distinción interna impediría que esos fines —proteger la salud de las personas contra los efectos del humo del tabaco— fueran alcanzados, de modo que su inclusión en una misma categoría resulta racional. Ello mismo explica por qué la ley otorga un trato distinto a los establecimientos que cuentan con espacios abiertos; dado que fumar en espacios abiertos impide, en una medida muy alta, que los no fumadores inhalen humo de tabaco ambiental, por lo que es justificable que los establecimientos que cuentan con ellos reciban un tratamiento diferente en el contexto de la ley. La normativa prohíbe a los consumidores de tabaco dañarse a sí mismos en espacios determinados —contribuyendo de este modo en algún grado a disminuir el consumo directo de tabaco, en cuanto se supone que bastantes de sus consumidores renunciarán a hacerlo a cambio de poder estar en un bar o restaurante cerrado— y les permite hacerlo en los espacios abiertos porque, en las condiciones que los caracterizan, se garantiza que el humo se disperse con rapidez y no exponga a las personas que no consumen alimentos o bebidas en la mesa de la persona fumadora, y lo haga en una medida poco significativa a los que lo acompañan en ella. Lo mismo hay que decir con mayor razón acerca de las oficinas, establecimientos e instalaciones en los que las personas fumadoras pueden salir a áreas abiertas, ya que quienes ahí trabajan o acuden a ellos para recibir la prestación de sus servicios quedan físicamente distantes. Por tanto, la ley no escoge imponer a unos establecimientos cargas que no impone a otros, sino que determina condiciones de operación justificadas que son aplicables para todos los locales que las personas deseen utilizar para el desempeño de actividades profesionales, industriales o comerciales en cuyo desarrollo existe la seguridad de que personas no fumadoras no inhalarán humo de tabaco ambiental. Además, como ocurre con la normativa de control sanitario o de prevención de siniestros, el que los establecimientos abiertos al público pue-

---

23 <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/Resultados.aspx?Epoca=3c78ffff3f7f&Appendice=1000000000&Expresion=igualdad&Dominio=Rubro&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal>



den estar desigualmente situados para cumplir con la relativa a la protección de la salud de los no fumadores no la convierte en discriminatoria.

Claramente se concluye que los derechos fundamentales en México y en el mundo no son absolutos, sino relativos, siempre en conjunción de los otros derechos de las demás personas.

## Conclusiones

Debido al contexto social actual y las diferencias y necesidades de desarrollo de los habitantes de México, los tres Poderes de la Unión están obligados a observar y analizar los fenómenos que conlleva el derecho de reunión y asociación, para descubrir en cada hecho jurídico o acontecimiento social la violación de derechos a terceros; y actuar con racionalidad y razonabilidad para establecer cánones que eviten en lo posible, afectaciones al sujeto pasivo, siendo necesario un esquema de una mayor envergadura que permita reconocer las diferencias en la igualdad de derechos para provocar la igualdad de los derechos humanos, con una nueva concepción que de respuesta cabal a las exigencias actuales.

Es necesario generar un diálogo y consensos entre Poderes y gobernados, que permitan un plan estratégico que consolide el cumplimiento efectivo de los derechos antes mencionados, a través de una reforma que marque un nuevo derrotero de la forma de pensar, entender, decir y hacer el derecho, así como tutelar y protegerlo; y por lo tanto, debe ser perfectamente permeado en todos los aspectos al servicio del hombre para que logre sus fines existenciales, pero siempre con una actitud reflexiva, comprometida pensando y actuando sin afectar a sus semejantes, sin olvidar que los derechos humanos están en forma directa o indirectamente asociados a la felicidad del hombre.

Se deben romper paradigmas genéricos y tradicionales a los que estamos acostumbrados los mexicanos, cambiar la perspectiva de los derechos absolutos por relativos, aceptar que los derechos humanos no son cerrados y que se puede lograr el compromiso de preservar la dignidad humana para todos, si en lugar de justicia se busca la equidad, se estará ante la justicia al caso concreto, según las circunstancias de cada hecho jurídico, bajo un enfoque de la Teoría democrática-funcional, que se basa en:

Desde esta perspectiva social y ciudadana, se puede plantear que hay derechos fundamentales, pero también deberes y obligaciones fundamentales con el Estado democrático-constitucional. En este último sentido, los derechos fundamentales no son bienes jurídicos de libre disposición, sino que presentan límites, en tanto los ciudadanos de una comunidad democrática tienen los límites y el deber de fomentar el interés público.<sup>24</sup>

---

24 LANDA, César (2002) "Teorías de los derechos fundamentales", Revista Mexicana de Derecho Constitucional", No. 6, pág. 66 Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/CuestionesConstitucionales/indice.htm?n=6>

En un binomio sociedad y Estado mediante la educación, se podrá fortalecer, preservar, e institucionalizar valores y principios de democracia, entendida ésta como lo señala el artículo 3º. de la constitucional federal mexicana: "...a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo...", donde permee primero lo trascendental de que todos podemos convivir en armonía sin afectar derechos de terceros.

No es fácil, pero tampoco es imposible; ya que, el Estado primeramente deberá privilegiar la eficiencia y credibilidad de los Poderes, de las instituciones y organismos públicos y reforzar los instrumentos jurídicos mediante mecanismos accesibles a la población para la protección de los derechos humanos y lograr el bienestar social, con ello se podrá sensibilizar a la población que adopte actitudes y hábitos basados en valores y principios democráticos, eliminando el abuso en la protección de los derechos humanos de reunión y/o asociación.

Asimismo, el artículo 3º. antes mencionado, obliga, tanto al Estado como a la población a: "... c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la **dignidad** de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos..."; por lo que al existir una estrecha vinculación entre lo jurídico y la fáctico para la realización de los fines del Estado en garantizar y tutelar los derechos humanos sin distinción, se debe buscar desde una perspectiva ponderativa, normativa, procesal y de acción social, que no se vulneren los derechos de los sujetos pasivos de la garantía de reunión y/o asociación.

Por lo tanto, es una exigencia imperante, fáctica, objetiva y material, circunscribir o restringir el ejercicio de los derechos humanos de reunión y/o asociación, deben ponerse límites legales, claros, concretos, sin dejar la posibilidad de interpretaciones amplias, para que en su ejercicio, no se abuse ni se afecten los derechos de los terceros; ya que, nadie puede justificarse, incluyendo Estado y gobernados, desviarse de los límites intrínsecos amparados en la Carta Magna, y no debe permitirse que realicen conductas antisociales que ataquen otros derechos fundamentales de otras personas, sin olvidar el contexto del origen del derecho de igualdad, debido a que actualmente tiene diversos matices.

Las restricciones que se proponen deben establecerse al derecho de reunión y/o asociación, con base a los principios de legalidad y certeza jurídica, estándares fácticos, con argumentos válidos, con interpretación restrictiva, exigiendo responsabilidades para aquellos que infrinjan la regla de respeto a los derechos de los terceros, además que no se interrumpa la continuidad social, buscando prevaler ante todo el respeto a los derechos fundamentales plasmados en la Constitución y los instrumentos internacionales; con los cambios planteados, será menos probable que exista pugna entre el ejercicio de estos derechos y la realidad social deseada, al sal-

vaguardarse los intereses de toda la sociedad mexicana; garantizando el libre ejercicio de reunión y/o asociación así como el libre tránsito y el goce pleno de igualdad de los derechos fundamentales en México.

## Lista de referencias

- BORJA SORIANO Manuel, (2004) "Teoría General de las Obligaciones", Porrúa, tomo II, 7° edición, México.
- CARPIZO MC GREGOR, Jorge (2003) "Estudios Constitucionales", Porrúa, 8ª. Edición, México.
- HERRERA ORTIZ, Margarita (1993) "Manual de Derechos humanos", Editorial PAC. México.
- LANDA, César (2002) "Teorías de los derechos fundamentales", Revista Mexicana de Derecho Constitucional", No. 6, pág. 66 Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/CuestionesConstitucionales/indice.htm?n=6>
- LARA PONTE, Rodolfo, (1993), "Los Derechos humanos en el constitucionalismo mexicano", IIJ UNAM, Serie G: Estudios Doctrinales, núm. 151, México, disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/161/1.pdf>
- NAVARRETE M., Tarcusio (2000) "Los derechos humanos al alcance de todos" Diana: 3° ed. Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, disponible en <http://pnd.presidencia.gob.mx/>
- RUSSO, Eduardo Ángel (2001) "Derechos Humanos y Garantías. El derecho al mañana", Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina. Disponible en libro digital: [https://rapidshare.com/#!download|164p2|100375991|DERECHOS\\_HUMANOS\\_Y\\_GARANTIAS\\_-\\_EDUARDO\\_ANGEL\\_RUSSO.pdf|11768|0](https://rapidshare.com/#!download|164p2|100375991|DERECHOS_HUMANOS_Y_GARANTIAS_-_EDUARDO_ANGEL_RUSSO.pdf|11768|0)
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, (1986) "El derecho y la ciencia del derecho", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídica, México.
- VILLORO TORANZO, Miguel. (1988) "Las relaciones jurídicas", Editorial Jus México, 2ª. ed., México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- <http://www.derechoshumanos.net/derechos/index.htm>
- <http://www.presidencia.gob.mx/2011/06/promulgacion-de-la-reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos/>
- <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/>
- <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/Resultados.aspx?Epoca=3c78ffff3f7f&Apendice=1000000000&Expresion=igualdad&Dominio=Rubro&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal>
- <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/externas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22636&Clase=DetalleTesisEjecutorias>
- Organización de Naciones Unidas <http://www.un.org/spanish/geninfo/faq/hr2.htm>